

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 30 JUN 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Miguel Nieto al amparo de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que por la misma solicita los “*información sobre la existencia de solicitudes de registro sanitario en trámite para medicamentos que contengan el principio activo Eliglustat (A16AX10) y medicamentos que contengan el principio activo Miglustat (A16AX06), desde el día 1 de enero de 2021 a la fecha de respuesta de esta solicitud, proporcionando en su caso, el número de solicitudes, el nombre del solicitante, su fecha de ingreso y el estatus del trámite*”;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que el Dictamen N° 03/2018 del Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública de fecha 26 de julio de 2018, en sus Considerandos III) a IX) expresa: “*que en su mérito, cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé – como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber de organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)*”;

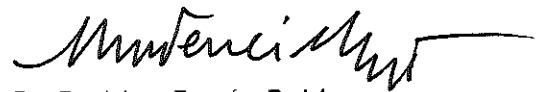
III) que la información solicitada no tiene relación con las competencias de la Presidencia de la República sino con las correspondientes al Ministerio de Salud Pública;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°.- Deniégase la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Miguel Nieto por no contar la Presidencia de la República con los datos requeridos.
- 2°.- Hágase entrega de copia del informe de la Asesoría Jurídica.
- 3°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República